

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Palmira y el INPEC contestaron los oficios enviados por el despacho. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. ____

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00135-00
Demandante: DISNEY DE JESUS CORTES BUSTQAMANTE y Otros
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: Reparación Directa

Mediante auto interlocutorio No. 846 del 20 de septiembre de 2018, se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Palmira para que remitiera copia del expediente penal adelantado en contra del señor DISNEY DE JESUS CORTES BUSTAMANTE, oficina que contestó el requerimiento manifestando que el expediente se encuentra en el Juzgado que tuvo el conocimiento del caso, por lo que es a ese despacho que le corresponde enviar lo solicitado. En consecuencia, se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali para que remita dentro del término de diez días, el expediente penal con radicado No. 76-130-60-00169-2013-02468 adelantado en contra del señor DISNEY DE JESUS CORTES BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.39.861, quien fue absuelto mediante sentencia No. 132 del 28 de octubre de 2014 de los delitos de Cohecho y Falsedad Ideológica en Documento Público.

De otro lado, el INPEC contestó al requerimiento enviado por este despacho, a través de oficio No. 200-DIREG-JUASP del 26 de diciembre de 2018, razón por la cual se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, el mencionado oficio, visible a folio 257 a 259 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes ejerzan su derecho de defensa y presenten su oposición al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali para que remita dentro del término de diez días, el expediente penal con radicado No. 76-130-60-00169-2013-02468 adelantado en contra del señor DISNEY DE JESUS CORTES BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.39.861, quien fue absuelto mediante sentencia No. 132 del 28 de octubre de 2014 de los delitos de Cohecho y Falsedad Ideológica en Documento Público.

En virtud del principio de colaboración, el apoderado de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deberá dentro del término de cinco días, retirar el oficio que para el efecto expida la secretaría del despacho, radicarlo en el juzgado y allegar al expediente la constancia de recibido.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES, por el término de tres (3) días, el oficio allegado por el INPEC, visible a folio 257 a 259 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. ____

Radicación: 76001-33-33-004-2018-0119-00
Demandante: JOSÉ VICENTE CORREA GARCÍA Y OTROS
Demandado: Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta que a la fecha la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GRUPO DE INDAGACIÓN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA DE CALI no ha allegado la información solicitada por éste Juzgado, se procederá a **REQUERIR** a la entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue la información solicitada mediante oficio No. 869 de 20 de noviembre de 2019, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá radicar el oficio en la entidad correspondiente y darle el trámite pertinente para allegar al Despacho la prueba requerida, so pena de declarar el desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GRUPO DE INDAGACIÓN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA DE CALI, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue la información solicitada mediante oficio No. 869 de 20 de noviembre de 2019, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora deberá radicar el oficio en la entidad correspondiente y darle el trámite pertinente para allegar al Despacho la prueba requerida, so pena de declarar el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del</p> <p>_____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00001-00
DEMANDANTE: JEISSON CAMILO ESPARZA FIGUEROA y otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No.

Los señores JEISSON CAMILO ESPARZA FIGUEROA, RODRIGO ESPARZA BLANDON, DIVA LUCIA FIGUEROA BABATIVA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo RODRÍGO ESPARZA FIGUEROA, JOSELYN ESPARZA FIGUEROA, BLANCA LUZ BABATIVA OSORIO, JULIO CESAR ESPARZA BLANDON, actuando en nombre propio y en representación de su hija NICOLE VALERIA ESPARZA FIGUEROA, HERLEY HUMBERTO FIGUEROA BABATIVA, DIOGENES VICENTE FIGUEROA BABATIVA, JESUS ELIODORO GIGUEROA BABATIVA, HAROLD ALBERTO FIGUEROA BABATIVA, CESAR AUGUSTO ESPARZA FIGUEROA, GUSTAVO ADOLFO ESPARZA FIGUEROA, MIGUEL ANGEL ESPARZA FIGUEROA, BRANDON STIVEN ESPARZA FIGUEROA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL, con el fin que se declare a la entidad administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por lesión sufrida por el señor JEISSON CAMILO ESPARZA FIGUEROA, durante la prestación del servicio militar obligatorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA", interpuesto por JEISSON CAMILO ESPARZA FIGUEROA y otros, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

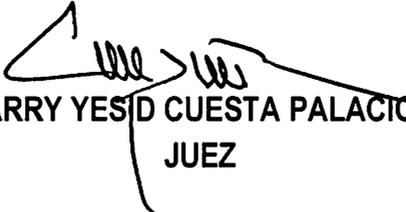
CUARTO: **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: **RECONOCER** personería al abogado MAUREEN RODRÍGUEZ ESPINEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66.864.088 y T.P No. 288017 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 12 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00011-00
DEMANDANTE: GEORGINA REZA ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No.

La señora GEORGINA REZA ORDOÑEZ, por intermedio de apoderado, presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin que le sea reliquidada la pensión de vejez que devenga.

Revisada la demanda, observa el despacho que proviene de la jurisdicción ordinaria, por lo que carece de los requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, **SE INADMIRÁ** para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I,II, III, IV y V del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

- La parte actora deberá adecuar la demanda al medio de control de “Nulidad y restablecimiento del Derecho”, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos **138, 161, 162** y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del CPACA. Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho: “(...) *Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado*”.

¹ Ver sentencia del H. Consejo de Estado del 1° de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

- Debe acompañarse con la demanda, la copia de la constancia de publicación comunicación notificación o ejecución, o del momento en el cual empezó a tener efectos jurídicos la decisión de retiro del servicio, de conformidad con lo consagrado en el artículo 166 del CPACA.
- Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, que para el medio de control que nos ocupa "*nulidad y restablecimiento del derecho*", según el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Estatuto Procesal en referencia, es de 4 meses, salvo que se trate de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas.

Se conmina al demandante para que allegue copias del respectivo escrito de subsanación para el archivo del Juzgado, y las necesarias para efectuar la notificación tanto de la parte demandada como del Ministerio Público, igualmente, para que lo adjunte en medio magnético (en formato PDF), con el objeto de efectuar, en debida forma, las notificaciones ordenadas por ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días,** a la parte demandante para que subsane los yerros evidenciados en precedencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del
_____ 08:00 A.M.
_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00016-00
DEMANDANTE : LUZ DARY FERNANDEZ GALVIS
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. _____

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY FERNANDEZ GALVIS contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cinco Millones setecientos ocho mil novecientos treinta y ocho pesos (5.708.938) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Trescientos dieciocho mil cuarenta y dos pesos (\$318.042⁰⁰) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Cuatro millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos (\$4.264.480⁰⁰), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Setenta y tres mil quinientos noventa pesos (\$73.590⁰⁰) por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 131 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 125 del 18 de abril de 2016.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que

busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 19-20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del</p> <p>_____ 08:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00024-00

DEMANDANTE: NORBERTO GUERRERO ROBLES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No.

El señor NORBERTO GUERRERO ROBLES, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la omisión de la entidad de resolver la petición presentada el 08 agosto de 2019 y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por el señor NORBERTO GUERRERO ROBLES mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo del señor NORBERTO GUERRERO ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.385.337.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 y T.P No. 275.998 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 15 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M. _____</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00030-00

DEMANDANTE: BEATRIZ COLLAZOS ALBORNOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No.

La señora BEATRIZ COLLAZOS ALBORNOZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad de la resolución No. 0584 del 03 de abril de 1998, y como consecuencia de lo anterior, se disponga el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, por el deceso de su esposo NESTOR ARANA ABELLO, ocurrido el 14 de septiembre de 1990.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante también dirigió la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Al respecto, considera el despacho que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de lo que se desprende que la legitimación en la causa por pasiva, no radica en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo, en consecuencia se rechazará la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora BEATRIZ COLLAZOS ALBORNOZ mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y **RECHAZAR** la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

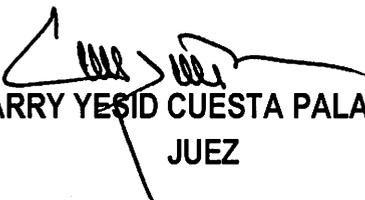
QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo la señora BEATRIZ COLLAZOS ALBORNOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.100.610 y del señor NESTOR ARANA ABELLO (QEPD) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.982.890.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS TORREALBA MANRIQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.100.610 y T.P No. 299.798 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00038-00
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. _____

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora GLORIA PATRICIA ARCÍA RAMÍREZ contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Dos millones novecientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (2.926.447) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Treinta y un mil setecientos treinta pesos (\$31.730⁰⁰) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Tres millones veintiséis mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (3.026.485⁰⁰), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Doscientos veintiún mil setecientos pesos (221.700 ⁰⁰) por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 165 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos

constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del</p> <p>_____ 08:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00043-00
DEMANDANTE : SOL MARINA CASTRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. _____

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora SOL MARINA CASTRO RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cinco millones setecientos treinta y ocho mil setenta y cuatro pesos (5.738.074) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Treientos dieciocho mil novecientos ocho pesos (\$318.908⁰⁰) ml/cte., por intereses DTF.
- c. Cuatro millones trescientos setenta y un mil ciento ochenta y un pesos (4.371.181⁰⁰), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Setenta y un mil cuatrocientos noventa pesos (71490⁰⁰) por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 150 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia No. 066 del 19 de abril de 2016.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y

que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fl., 19 y 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del</p> <p>_____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00059-00

DEMANDANTE: MARIA INES CARDENAS VERGARA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No.

La señora MARÍA INES CARDENAS VERGARA por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la omisión de la entidad de resolver la petición presentada el 03 septiembre de 2019 y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MÁRIA INÉS CÁRDENAS VERGARA mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora MARÍA INÉS CARDENAS VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.888.271.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 y T.P No. 275.998 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 15 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.
_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00071-00
DEMANDANTE: MARÍA LIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No.

La señora MARÍA LIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la omisión de la entidad de resolver la petición presentada el 18 de mayo de 2018, y como consecuencia de lo anterior, se realice los descuentos por salud de la mesada pensional que percibe, en una cuantía del 5%, así como también, se disponga que la prestación que percibe, sea reajustada de conformidad con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988. Subsidiariamente, solicita que no se realicen los descuentos por salud del 12% a las mesadas adicionales que percibe en los meses de junio y diciembre.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante también dirigió la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Al respecto, considera el despacho que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de lo que se desprende que la legitimación en la causa por pasiva, no radica en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo, en consecuencia se rechazará la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MARÍA LIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y **RECHAZAR** la demanda en contra del

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo la señora MARÍA LIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.233.887.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación	:	76001-33-33-004-2020-00068-00
Demandante	:	Luz Angela Vivas Martínez
Demandado	:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho De Carácter Laboral

Auto Interlocutorio No. 289

La señora LUZ ANGELA VIVAS MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare La nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 23 de mayo de 2019, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las mismas.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, encuentra el despacho que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la Secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo, en consecuencia, se rechazará la demanda presentada por la señora LUZ ANGELA VIVAS MARTÍNEZ, en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y se admitirá la demanda en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora LUZ ANGELA VIVAS MARTÍNEZ, en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNTO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por LUZ ANGELA VIVAS MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

TERECERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo de LUZ ANGELA VIVAS MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.477145.

NOVENO: OFICIAR a la **FIDUPREVISORA** para que expida certificación en la cual conste la fecha en qué **giró** y **realizó** el pago por concepto de cesantía parcial a favor de la señora LUZ ANGELA VIVAS MARTÍNEZ, reconocidas por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución No. 03322 del 29 de diciembre de 2017.

DECIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del**

artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

UNDECIMO: RECONOCER personería al abogado **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.464.357 y T.P No. 198.090 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 8 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p>
<p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 10 del 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 07:00 A.M.</p>
<p></p>
<p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 286

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00058-00
Demandante: Horacio Cardona Ramírez y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

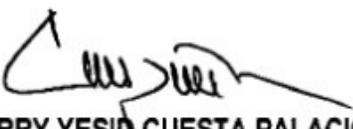
Teniendo en cuenta que a la fecha el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC no ha allegado la información solicitada por éste Juzgado, se **REQUERÍA** dicha Entidad, pero esta vez al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, en cabeza de su Directora – puesto que en dicho Establecimiento Carcelario estuvo recluso el demandante –, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue la información solicitada mediante oficio No. 1260 de 16 de noviembre de 2018 **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora Mireida Carabali Mina en su calidad de Directora del **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue la información solicitada mediante oficio No. 1260 de 16 de noviembre de 2018, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 10 del 20 DE AGOSTO
DE 2020 A LAS 07:00 A.M.



WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora allegó la constancia de radicación del oficio 672 del 4 de septiembre de 2019, dirigido al Fiscalía General de la Nación Seccional Cali, donde se le requiere una prueba, pero a la fecha esa entidad no ha dado respuesta al requerimiento. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, JULIO 29 DE 2020

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 287

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00351-00
Demandante : Carmen Alicia Fajardo Quiñones y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Medio de Control : Reparación Directa

Teniendo en cuenta que a la fecha la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CALI, no ha allegado la información solicitada por éste Juzgado, se procederá a **REQUERIR** a la entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue la información solicitada mediante oficio Nro. 672 del 4 de septiembre de 2019, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá radicar el oficio en la entidad correspondiente y darle el trámite pertinente para allegar al Despacho la prueba requerida, so pena de declarar el desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CALI, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegue la información

solicitada mediante Nro. 672 del 4 de septiembre de 2019, **ADVIRTIÉNDOLE** bajos los apremios de Ley que en caso de incumplimiento a una orden judicial que se podrán imponer sanciones de conformidad con lo previsto en el numeral 3º inciso 1º, artículo 44 del Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora deberá radicar el oficio en la entidad correspondiente y darle el trámite pertinente para allegar al Despacho la prueba requerida, so pena de declarar el desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p>
<p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 10 del 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 07:00 A.M.</p>
<p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No. 288

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00055-00
Demandante : Rubiela García Arboleda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y Departamento del Valle del Cauca
Referencia : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 24 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente al reconocimiento y pago a la accionante de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, establecida en la ley 1071 del 31 de julio de 2006.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (Fl., 49 cdno. Ppal.):

“La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la de la solicitud de conciliación que ha promovido con [sic] RUBIELA GARCÍA ARBOLEDA con C.C. 38 891208, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente”.

En la citada acta se discriminaron los siguientes montos y forma de pago:

*“No. De días de mora: 336
Asignación básica aplicable: \$2.888.878
Valor de la mora: \$32.355.464
Valor a conciliar: \$25.884.347 (80%)*

*Tiempo de pago: después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes
No se reconoce valor alguno por indexación.
Se paga indexación con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."*

El apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes, pues se cumple la exigencia prevista en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, ya que el objeto de la conciliación es de contenido económico, esto es, sobre el monto de lo causado por concepto de sanción moratoria, por el retardo en cancelar las cesantías definitivas, la cual no constituye un derecho laboral cierto e indiscutible, por lo que es viable jurídicamente que se concilie sobre el valor liquidado.

Igualmente, la indexación por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, también puede ser objeto de renuncia por sus titulares.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, el medio de control que se pretende precaver es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses. En el presente caso manifiesta el convocante la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 25 de septiembre de 2019 (fls., 9-11), por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, por lo que se configuró un acto ficto negativo, evento en el cual la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

3.- En cuanto al derecho reclamado, la señora Rubiela Garcia Arboleda convocó a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se le cancele la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de sus cesantías parciales, debidamente indexada.

Debe indicarse que tanto el procedimiento y términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, como la sanción moratoria por producirse su pago de manera extemporánea, se encuentran regulados en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006¹, que en su tenor literal reza:

¹ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

El legislador estableció entonces una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago del auxilio de cesantía en los términos de la citada ley.

La convocante solicitó el pago de 336 días de mora en el pago de las cesantías definitivas, observa el Despacho que la solicitud de reconocimiento de cesantías se realizó el día **13 de junio de 2018**², mediante **Resolución 02065 del 27 de junio de 2019**³ se reconoció la prestación, acto fue proferido en forma extemporánea, mucho después del término de 15 día con que contaba la entidad para hacerlo, las cesantías fueron transferidas por la Fiduprevisora al Banco BBVA el 28 de agosto de 2019⁴, y cobradas por la beneficiaria el 6 de septiembre del mismo año⁵, entonces el término de 70 días para el desembolso venció el **25 de septiembre de 2018**, luego se configuró la mora en el pago entre el **26 de septiembre de 2018 y 27 de agosto de agosto de 2019**, lo cual arroja efectivamente un número de 336 días de mora.

Por otro lado, la liquidación practicada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que se evidencia que, tomó la asignación básica de la convocante equivalente a \$2.888.878, para efectos de determinar el valor del día de mora, y lo multiplicó por los 366 días reclamados, lo que arrojó el valor de \$32.355.464, cuyo 80% corresponde a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$25.884.347).

4.-Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia tiene vigencia jurídica y el acuerdo al que llegaron las partes no

² Copia de la radicación en el sistema de atención ciudadano -SAC- de la Gobernación del Valle del Cauca, fl., 12.

³ Fl., 13 del expediente.

⁴ Certificación de depósito de cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A., fl., 15.

⁵ Recibo de pago de cesantías definitivas del BBVA, Fl., 16.

resulta lesivo al patrimonio público, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

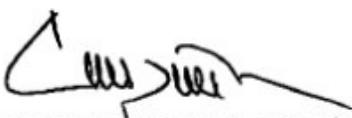
PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 24 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAZC


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 10 del 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS <u>07:00 A.M.</u>

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00072-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Mary Ocampo Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -FOMAG – Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación

Auto Interlocutorio No. 290

La señora Luz Mary Ocampo Osorio, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral” en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, a fin de que se declarara configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 01 de marzo de 2019 y se declarara la nulidad del mismo, en el cual se le negó el reajuste y pago de las mesadas pensionales y la devolución de los dineros descontados en cuantías superiores al 5% bajo denominación de salud.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **Luz Mary Ocampo Osorio** mediante apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la Entidad demandada **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **c)** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: ORDENAR a la Nación – ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional, que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** la señora Luz Mary Ocampo Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.897.421 expedida en Trujillo (Valle).

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

MDM

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p>
<p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 10 del 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS <u>07:00 A.M.</u></p>
<p></p>
<p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00092-00
DEMANDANTE : BLANCA INÉS OSPINA OSPINA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 291

La señora BLANCA INÉS OSPINA OSPINA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2018, y en consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%, y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a su correo electrónico de notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

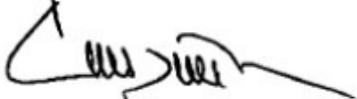
² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por BLANCA INÉS OSPINA OSPINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 47 - 48 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 10 del 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS <u>07:00 A.M.</u>

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00095-00
DEMANDANTE : MARÍA CRISTINA CORTES MARMOLEJO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 292

La señora MARÍA CRISTINA CORTES MARMOLEJO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición de fecha 2 de octubre de 2018, y en consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%, y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por MARÍA CRISTINA CORTES MARMOLEJO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 46 - 47 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 10 del 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS <u>07:00 A.M.</u></p> <p></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00102-00
DEMANDANTE : MARÍA GLADYS TRIVIÑO DE ESCUDERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 293

La señora MARÍA GLADYS TRIVIÑO DE ESCUDERO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2017, y en consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%, y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a su correo electrónico de notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por MARÍA GLADYS TRIVIÑO DE ESCUDERO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 46 - 47 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 10 del 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS <u>07:00 A.M.</u></p> <p></p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso No.: 76001 33 33 004 2020 00103 00

Acción : Cumplimiento

Demandante : DAVID ANDRÉS ERAZO CHITÁN

Demandado : Municipio de Palmira – Secretaría de Movilidad

Auto Interlocutorio Nro. 294

El señor DAVID ANDRÉS ERAZO CHITÁN, presentó acción de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, con el fin de que se le ordene cumplir al Ente territorial accionado lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

De conformidad con lo prescrito en el artículo 91 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

1. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela.
2. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el evento del numeral 2º, procede la acción de cumplimiento cuando de rechazarse la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En el presente caso, el demandante pretende el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, disposición que señala que las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, prescribirán en un lapso de tres años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Para el Despacho, es claro que la acción de cumplimiento en el caso de marras es improcedente, puesto que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para controvertir las decisiones contrarias a derecho que hayan sido proferidas dentro de un proceso administrativo. Debe precisarse que el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que expidan las autoridades públicas de cualquier orden.

En consecuencia, el Juzgado rechazará el presente medio de control, en atención a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, garantizando con ello que las discrepancias entre las partes se resuelvan a través del juez natural y bajo el trámite previsto por el ordenamiento jurídico, máxime si de lo manifestado en el libelo introductorio y en sus anexos, no se avizora la existencia de un perjuicio grave e inminente al demandante.

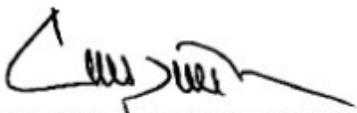
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. -RECHAZAR la presente acción de cumplimiento promovida por el señor DAVID ANDRÉS ERAZO CHITÁN, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 10 del **20 DE AGOSTO
DE 2020 A LAS 07:00 A.M.**



WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. : 76001-33-33-004-2020-00112-00
Accionante : Julián Arturo Polo Echeverri.
Accionando : Municipio de Santiago de Cali
Acción : Popular

Auto Interlocutorio No. 295

El señor **Julián Arturo Polo Echeverri**, interpone “**Acción Popular**” en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, con el fin de que se garanticen los derechos colectivos de los habitantes de la Comuna uno (1) sector aguacatal: “a:) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*”, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por el ente territorial al permitir: i) la expansión urbana en el sector sin contar con vías de acceso y salida óptimas con relación al flujo vehicular del sector, ii) el paso de vehículos pesados, iii) no contar con normas que regulen el tráfico pesado y el cargue y descargue de mercancías en el sector y iv) no diseñar un plan de mejoramiento vial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en la Ley 472 de 1998, los artículos 144, 155 núm. 10 y 161 núm. 4 del CPACA y el Decreto 806 de 2020¹, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, presentada por el señor **Julián Arturo Polo Echeverri**, en contra del **Municipio de Santiago de Cali**.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que intervenga en la defensa de los derechos e intereses colectivos como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00112-00
DEMANDANTE: Julián Arturo Polo Echeverri.
DEMANDANDO: Municipio de Cali
ACCIÓN: Popular

TERCERO: CORRER traslado a la Entidad demandada por el término de diez (10) días para que proceda a contestarla y solicite la práctica de pruebas, conforme lo ordena el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. **HÁGASELES** saber que la decisión que se vaya a tomar en este asunto, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado si fuere posible.

CUARTO: FIJAR aviso en la página de la Rama Judicial, informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en la forma indicada en el artículo 21 de incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, conforme lo ordena el artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998. En caso de que la parte actora no cumpla con la publicación ordenada, por secretaria **EXPÍDASE** un aviso a la PERSONERÍA MUNICIPAL y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, para que lo publiquen en sus respectivas paginas web o por cualquier medio de comunicación o mecanismo eficaz.

SEXTO: COMUNICAR la presente demanda, a la Dra. MARÍA ELENA CAICEDO YELA, Procuradora 57 Judicial I Administrativo de Cali, con el fin de que intervenga como parte pública en la defensa de los derechos e intereses colectivos (Art. 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda, y allegada la publicación notificando a los miembros de la comunidad arriba ordenada, se señalará fecha y hora para para practicar la audiencia especial sobre Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

<p align="center">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 10 del 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 07:00 A.M.</p> <p align="center"></p> <p align="center">WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00108-00
Demandantes : Oscar Galvis Ibáñez
Demandados : Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 296

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro del presente proceso, el señor Oscar Galvis Ibáñez, en su calidad de Fiscal Seccional del Municipio de Cartago (Valle del Cauca), presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto No. 0382 de 2013 como Factor Salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por el señor Oscar Galvis Ibáñez, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0382 de 2013, por lo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Proceso : 76001 33 33 004 2020 00108 00
Demandante : Oscar Galvis Ibañez
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

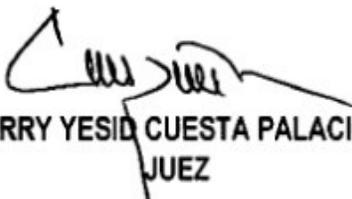
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p>
<p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 10 del 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS <u>07:00 A.M.</u></p>
<p></p>
<p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>